



EXPEDIENTE N° : 094-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : INVERSIONES Y COMERCIALIZACIÓN MAKÁ S.A.C.
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LA MOLINA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a Inversiones y Comercialización Maka S.A.C. mediante la Resolución Directoral N° 492-2016-OEFA/DFSAI del 12 de abril del 2016, consistentes en lo siguiente:

- (i) Realizar el monitoreo ambiental de efluentes líquidos analizando todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire analizando todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

Lima, 1 de marzo de 2017

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 492-2016-OEFA/DFSAI del 12 de abril del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones y Comercialización Maka S.A.C. (en adelante, Maka) por la comisión de diversas infracciones a la normativa ambiental, y dispuso el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas, conforme se detalla en el siguiente cuadro¹:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medidas correctivas establecidas en la Resolución Directoral N° 492-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conductas infractoras	Norma incumplida	Medidas correctivas
1	Inversiones y Comercialización Maka S.A.C. no realizó el monitoreo de efluentes líquidos de sus actividades de comercialización de combustibles líquidos y gas licuado de petróleo en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el segundo trimestre del año 2012, toda vez que no efectuó el monitoreo de los siguientes parámetros: Bario y plomo.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Realizar el monitoreo ambiental de efluentes líquidos analizando todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
2	Inversiones y Comercialización Maka S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad de aire de sus actividades de comercialización de combustibles líquidos y gas licuado de petróleo en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el primer y segundo trimestre del año 2012, toda vez que no efectuó el monitoreo de los siguientes parámetros: Dióxido de azufre, PM-10, dióxido de nitrógeno, plomo, sulfuro de hidrógeno y ozono.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire analizando todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.



Folio 92 reverso y 93 del expediente.



2. Mediante escrito con Registro N° 44822, recibido el 24 de junio del 2016, Maka remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 492-2016-OEFA/DFSAI.
3. A través de la Resolución Directoral N° 1012-2016-OEFA/DFSAI del 18 de julio del 2016², se declaró consentida la Resolución Directoral N° 492-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que Maka no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.
4. Finalmente, a través del Informe N° 213-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 3 de noviembre del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Maka con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma³.
7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 -

² Folios del 153 a 155 del expediente.

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
 9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁴ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
 10. Así mismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁵.

⁴ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

...)"





11. En tal sentido, en la presente resolución corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si Maka cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 492-2016-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de las medidas correctivas.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Análisis del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral 492-2016-OEFA/DFSAI

IV.1.1 Compromiso asumido por Maka respecto de los parámetros de monitoreo ambiental de efluentes líquidos y de calidad de aire

13. Mediante Resolución Directoral N° 901-2007-MEM/AEE del 13 de noviembre del 2007⁶, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (MEM) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la Ampliación de la EE.SS. "Los Frutales" con venta GLP de uso automotor (en adelante, DIA).

14. En dicho instrumento de gestión ambiental, Maka asumió, entre otros compromisos ambientales, los que se detallan a continuación⁷:

"1.6. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN

(...)

1.6.5. Programas de Monitoreo

(...)

Monitoreo de Calidad de Aire

Se efectuará en forma trimestral y de acuerdo a los límites establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM

Monitoreo de Efluentes Líquidos Industriales

Se efectuará de acuerdo con el D.S. 030-96-EM/DGAA y en forma Trimestral."⁸

⁶ Folio 17 reverso y folio 18 del expediente.

⁷ Páginas 42, 46 y 47 del archivo "Resolución Directoral N° 901-2007-MEM-AEE, que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la Ampliación de la EE.SS. Los Frutales con venta de GLP de uso automotor", contenido en el CD que se encuentra en el folio 49 del expediente.

Cabe señalar que mediante informe N° 141-2007-MEM-AEE/JC de evaluación de la DIA se precisó lo siguiente:

"Con respecto al Plan de Monitoreo Ambiental el titular se compromete a realizar el monitoreo de calidad de aire, efluentes y ruidos, de acuerdo al D.S. 074-2001-PCM (Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental), R.D. 030-96-EM-DGAA (Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Producto de Actividades de Explotación y Comercialización de Hidrocarburos) y el D.S. N° 085-2003-PCM (Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad ambiental para Ruido según corresponda."

(El énfasis es agregado)

Página 91 del archivo "Resolución Directoral N° 901-2007-MEM-AEE, que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la Ampliación de la EE.SS. Los Frutales con venta de GLP de uso automotor", contenido en el CD que se encuentra en el folio 49 del expediente.





15. Sobre el particular, se debe advertir que el Artículo 4° del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM⁹ (en adelante, Reglamento de ECA - Aire) establece siete (7) parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire, conforme se detalla a continuación:
- Dióxido de Azufre (SO₂).
 - Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10).
 - Monóxido de Carbono (CO).
 - Dióxido de Nitrógeno (NO₂).
 - Ozono (O₃).
 - Plomo (Pb).
 - Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).
16. Por otro lado, cabe indicar que mediante la Resolución Directoral N° 030-96-EM/DGAA se aprobaron los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos producto de actividades de explotación y comercialización de hidrocarburos líquidos y sus productos derivados, cuyo Anexo 1° considera los siguientes parámetros¹⁰:
- pH.
 - Aceites y grasas (mg/l) para vertimientos en el mar.
 - Aceites y Grasas (mg/l) para vertimientos en aguas continentales.
 - Bario (mg/l).
 - Plomo (mg/l).
17. De lo expuesto, se advierte que Maka asumió compromisos respecto a la ejecución de monitoreos ambientales de calidad de aire y efluentes líquidos en la estación de servicios de su titularidad.

⁹ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

"Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- Dióxido de Azufre (SO₂)
 - Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
 - Monóxido de Carbono (CO)
 - Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
 - Ozono (O₃)
 - Plomo (Pb)
 - Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
- (...)"

¹⁰ Resolución Directoral N° 030-96-EM/DGAA que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos producto de actividades de explotación y comercialización de hidrocarburos líquidos y sus productos derivados

ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE EFLUENTES LIQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
PH	Mayor que 5.5 y Menor que 9	Mayor que 5.5 y Menor que 9
Aceites y grasas (mg/l) para vertimientos en el mar.	50	30
Aceites y Grasas. (mg/l) para vertimientos en aguas continentales.	30	20
Bario (mg/l)	5	3
Plomo (mg/l).	0.4	0.2





IV.1.2 Análisis del cumplimiento de la primera medida correctiva, consistente en realizar el monitoreo ambiental de efluentes líquidos analizando todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

18. Mediante la Resolución Directoral N° 492-2016-OEFA/DFSAI del 12 de abril del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Maka por incurrir, entre otros, en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:

- Inversiones y Comercialización Maka S.A.C. no realizó el monitoreo de efluentes líquidos de sus actividades de comercialización de combustibles líquidos y gas licuado de petróleo en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el segundo trimestre del año 2012, toda vez que no efectuó el monitoreo de los siguientes parámetros: Bario y plomo.

(Subrayado agregado)

19. En virtud de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Realizar el monitoreo ambiental de efluentes líquidos analizando todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de cincuenta y seis (56) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 492-2016-OEFA/DFSAI.	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del Informe de Monitoreo de Efluentes Líquidos que deberá contener el Informe de Ensayo de Laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental.

20. Dicha medida correctiva fue ordenada con la finalidad de prevenir impactos ambientales que se puedan generar como producto del desarrollo de la actividad del administrado mediante el control periódico de la calidad de los efluentes líquidos respecto de los parámetros establecidos en la DIA de Maka, y a efectos de que cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), norma que establece la obligación del administrado de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Maka podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Maka para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

Parámetros de monitoreo ambiental de efluentes líquidos establecidos en el instrumento de gestión ambiental de Maka





22. Como se ha señalado en párrafos precedentes, los parámetros de monitoreo ambiental de efluentes líquidos a los que se comprometió Maka en la DIA, y respecto de los cuales debe verificarse su cumplimiento, son los siguientes:
- pH.
 - Aceites y grasas (mg/l) para vertimientos en el mar.
 - Aceites y Grasas. (mg/l) para vertimientos en aguas continentales.
 - Bario (mg/l).
 - Plomo (mg/l).
- (ii) **Monitoreo de efluentes líquidos de los parámetros establecidos en la DIA de Maka**
23. En atención a la primera medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 492-2016-OEFA/DFSAI, corresponde verificar si la documentación presentada por el administrado permite acreditar su cumplimiento.
24. En ese sentido, el 24 de junio de 2016 Maka presentó el escrito con Registro N° 44822¹¹, mediante el cual remitió copia del informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos. Es preciso señalar que si bien el informe adjunto al escrito del administrado, indica corresponder al primer trimestre del año 2016, se verificó que el monitoreo fue realizado el 16 de mayo del 2016, por lo que corresponde al segundo trimestre de dicho año.
25. En el Informe de Ensayo N° 102982-2016¹² se observan los resultados de la medición de los parámetros de efluentes líquidos, realizada por el Laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C. (en adelante SAG S.A.C.). Asimismo, en dicho reporte de laboratorio se verificó que el monitoreo ambiental se realizó teniendo en cuenta el punto de muestreo de efluente industrial, con las coordenadas que a continuación se señalan:

Cuadro N° 3: Descripción del punto de muestreo

Código	Ubicación del punto de monitoreo	Coordenadas UTM-WGS 84	
		Este	Norte
EF	Buzón de trampa de grasa que se encuentra ubicado entre la expedidora de gas GNV 11 y el Centro de lubricación del Grifo PRIMAX.	0286115	8664595

26. Asimismo, en dicho reporte, emitido por SAG S.A.C., los valores obtenidos para los parámetros Aceites y grasas (HEM), pH (medición de campo), Bario (Ba) y Plomo (Pb), están por debajo de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM "Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos", como se verifica en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4: Resultados de monitoreo ambientales efluentes líquidos

PARAMETROS	UNIDAD	RESULTADOS	LMP (mg/l) * (Concentraciones en cualquier momento)	NORMA LEGAL

Folios del 99 al 151 del expediente.
Folios 147 y 148 del expediente.





Aceites y grasas (HEM)	mg/l	3,63	20	Decreto Supremo N° 037-2008-PCM
pH (medición de campo)	unid/pH	7,83	6,0-9,0	
Bario (Ba)	mg/l	0,212	5,0	
Plomo (Pb)	mg/l	0,0541	0,1	

(* Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos

Fuente: Inversiones Maka

Elaboración: DFSAI

27. En cuanto al laboratorio a cargo de los resultados del monitoreo, SAG S.A.C. cuenta con la Cédula de Notificación N° 298-2016- INACAL/DA y número de Registro LE-047 (vigente hasta el 17 de junio de 2016)¹³; por lo que cuenta con la acreditación de la autoridad correspondiente para la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos.

c) Conclusiones

28. En este sentido, y de los medios probatorios presentados por Maka, se desprende que cumplió con la primera medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 492-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que realizó el análisis de los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental para el monitoreo de efluentes líquidos.

IV.1.3 Análisis del cumplimiento de la segunda medida correctiva ordenada, consistente en realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire analizando todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

29. Mediante la Resolución Directoral N° 492-2016-OEFA/DFSAI del 12 de abril del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Maka por incurrir, entre otros, en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:

- *Inversiones y Comercialización Maka S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad de aire de sus actividades de comercialización de combustibles líquidos y gas licuado de petróleo en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el primer y segundo trimestre del año 2012, toda vez que no efectuó el monitoreo de los siguientes parámetros: Dióxido de azufre, PM-10, dióxido de nitrógeno, plomo, sulfuro de hidrógeno y ozono*

(Subrayado agregado)

30. En virtud de la comisión de la infracción mencionada anteriormente, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:



¹³ Correspondiente a la consulta efectuada el 29 de octubre de 2016.

http://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/pe/acreditados/files/Directorio%20de%20Laboratorios%20de%20Ensayo%20Rev%20478%20_%2026%20de%20octubre%20de%202016.pdf.



Cuadro N° 5: Detalle de la medida correctiva ordenada

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire analizando todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de cincuenta y seis (56) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 492-2016-OEFA/DFSAI.	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire que deberá contener el Informe de Ensayo de Laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental.

31. Dicha medida correctiva fue ordenada con la finalidad de prevenir impactos ambientales que se puedan generar como producto del desarrollo de la actividad del administrado mediante el control periódico de la calidad de aire respecto de los parámetros establecidos en la DIA de Maka, y a efectos de que cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligación del administrado de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
32. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Maka podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
- b) Análisis de los medios probatorios presentados por Maka para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada**
- (i) Parámetros de monitoreo ambiental de calidad de aire establecidos en el instrumento de gestión ambiental de Maka**
33. Como se ha señalado en párrafos precedentes, los parámetros de monitoreo ambiental de calidad de aire a los que se comprometió Maka en la DIA, se encuentran señalados en el Artículo 4° del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM¹⁴ (en adelante, Decreto Supremo N° 074-2001-PCM), conforme se detalla a continuación:
- Dióxido de Azufre (SO₂).
 - Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10).
 - Monóxido de Carbono (CO).
 - Dióxido de Nitrógeno (NO₂).
 - Ozono (O₃).

¹⁴ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

"Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- Dióxido de Azufre (SO₂)
- Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- Monóxido de Carbono (CO)
- Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- Ozono (O₃)
- Plomo (Pb)
- Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)



- f) Plomo (Pb).
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).

34. En ese sentido, debe verificarse que Maka ha cumplido con realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros a los que se comprometió en su DIA.

(ii) Monitoreo de calidad de aire de los parámetros establecidos en la DIA de Maka

35. En atención a la segunda medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 492-2016-OEFA/DFSAI, corresponde verificar si la documentación presentada por el administrado permite acreditar su cumplimiento.

36. En ese sentido, el 24 de junio de 2016 Maka presentó el escrito con Registro N° 44822¹⁵, mediante el cual remitió a la DFSAI información para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 492-2016-OEFA/DFSAI, consistente en el Informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al Segundo Trimestre del año 2016, realizado los días 16 y 17 de mayo del 2016.

37. En el mencionado informe ambiental se incluye el Informe de Ensayo N° 102981-2016¹⁶, con los resultados de la medición de los parámetros de calidad de aire, realizada por SAG S.A.C.

38. En el reporte de laboratorio se verifica que el monitoreo ambiental se realizó los días 16 y 17 de mayo del 2016, teniendo en cuenta el punto de monitoreo de calidad de aire que a continuación se señala:

Cuadro N° 6: Ubicación de estación de monitoreo de calidad de aire

Código	Punto de monitoreo	Ubicación en Coordenadas UTM	
		E	N
G-01	Ubicado ingreso vehicular del Grifo Primax por la Avenida Los Frutales	286140	8664619

Fuente: Inversiones Maka
Elaboración: DFSAI

39. Del informe de monitoreo presentado por el administrado, se verificó que para el caso de los estándares de calidad de aire, se consideró el cumplimiento de los siguientes requerimientos legales:

- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire.
- Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, Aprueban Estándares de Calidad Ambiental para Aire.

40. Asimismo, del reporte de ensayo emitido por SAG S.A.C., se advierte que os valores obtenidos para los parámetros analizados se encuentran por debajo de lo establecido en el Reglamento ECA Aire y en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, "Estándares de Calidad Ambiental para Aire", como se verifica en el siguiente cuadro:



Folios 99 a 151 del expediente.

Folios 136 y 137 del expediente.



Cuadro N° 7: Resultados de Laboratorio- Informe de Ensayo N° 102981-2016

PARÁMETROS	UNIDAD	RESULTADOS	ECA	NORMA LEGAL
PM -10	ug/m ³	14,75	150	a
CO	ug/m ³	<6,00	10 000	a
NO ₂	ug/m ³	109,53	200	a
SO ₂	ug/m ³	<13,00	20	b
H ₂ S	ug/m ³	<2,338	150	b
O ₃	ug/m ³	<2,60	120	a
Pb	mg/m ³	0,0512	100	b

a.- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire.

b.- Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, Aprueban Estándares de Calidad Ambiental para Aire

Fuente: Inversiones Maka

Elaboración: DFSAI

41. En cuanto al laboratorio a cargo de los resultados del monitoreo, SAG S.A.C., este cuenta con la Cédula de Notificación N° 298-2016- INACAL/DA y número de Registro LE-047 (vigente hasta el 17 de junio de 2016)¹⁷; por lo que dicho laboratorio cuenta con la acreditación de la autoridad correspondiente para la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos.

(iii) Conclusiones

42. En este sentido y de los medios probatorios presentados por Maka, se desprende que cumplió con la segunda medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 492-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que realizó el análisis de los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental para los monitoreo de calidad de aire.

V. CONCLUSIONES GENERALES

43. En ese sentido, de la valoración conjunta del Informe N° 213-2016-OEFA/DFSAI-EMC y de los medios probatorios presentados por Maka, se concluye que el administrado cumplió con las dos (2) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 492-2016-OEFA/DFSAI.
44. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, y dar por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador.
45. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Maka, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.



Correspondiente a la consulta efectuada el 29 de octubre de 2016.

http://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/fer/acreditados/files/Directorio%20de%20Laboratorios%20de%20Ensayo%20Rev%20478%20_%202026%20de%20octubre%20de%202016.pdf.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 325-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 094-2016-OEFA-DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de las dos (2) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 492-2016-OEFA/DFSAI del 12 de abril de 2016, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Inversiones y Comercialización Maka S.A.C.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

lbr